

EL C. LIC. MIGUEL ENRIQUE CALDERÓN QUEVEDO, Presidente Municipal de Navolato, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaria, ha tenido a bien comunicarme para los efectos correspondientes, lo siguiente:

Que en sesión de cabildo 56/15 celebrada con carácter de ordinaria el día veintinueve de mayo del año dos mil quince, el Ayuntamiento de Navolato, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 125 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 27 fracción IV, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y artículo 93 fracción I y VIII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Navolato, tuvo a bien aprobar el **REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS DEL MUNICIPIO DE NAVOLATO, SINALOA, Y COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL PRODUCTO QUE ELABORAN**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento, conformado por el Presidente Municipal, el Síndico Procurador y los Regidores, constituye el órgano de administración del Municipio y como tal, en el desempeño de sus funciones deben actuar conforme a derecho y en oficio y beneficio de la comunidad.

Que con motivo del aumento de su población y con el incremento en el consumo del producto básico como lo es la tortilla de masa de maíz y de harina de trigo, resulta necesario crear un ordenamiento jurídico que regule el funcionamiento de los establecimientos destinados a la producción, distribución y comercialización del producto en sus diversas modalidades, con el objeto de controlar y regular la actividad que realizan dichos establecimientos.

Así, en ejercicio de la facultad reglamentaria que la constitución federal y local nos confiere, se presenta el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías del Municipio de Navolato, Sinaloa, y Comercialización en la Vía Pública del Producto que Elaboran, conforme al siguiente texto:

DECRETO MUNICIPAL N° 10

REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS DEL MUNICIPIO DE NAVOLATO, SINALOA, Y COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL PRODUCTO QUE ELABORAN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las normas contenidas en el presente reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria y general en todo el territorio del Municipio de Navolato, Sinaloa.

Artículo 2. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerá en el Municipio de Navolato, Sinaloa: la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal; la producción de tortillas de maíz y harina de trigo; así como las actividades que realizan las personas que se dediquen al comercio de dichos productos, en forma ambulante en la vía pública.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Molinos de nixtamal: los establecimientos donde se prepare masa de nixtamal con fines comerciales.
- II. Tortillerías: los establecimientos donde se elaboran con fines comerciales las tortillas de maíz y harina de trigo por procedimientos mecánicos o manuales, utilizando como materia prima la masa de nixtamal o masa de maíz nixtamalizada y harina de trigo.
- III. Molinos-tortillerías: los establecimientos donde se prepara y/o muele el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboran con los mismos fines las tortillas de maíz y harina de trigo por procedimientos mecánicos o manuales, utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal y harina de trigo.
- IV. Vendedor ambulante: las personas físicas que se dedican al comercio y distribución de masa y tortilla de maíz y trigo en la vía pública.

Artículo 4. Las fondas, restaurantes y taquerías que elaboren tortillas para su propio consumo, no requieren licencia. En el caso de los mercados, supermercados y almacenes o tiendas de autoservicio, que pretendan establecer negocios destinados a la producción, distribución y comercialización de masa y tortillas de maíz y trigo, deberán contar con licencia expedida en los términos de este reglamento.

Artículo 5. Los molinos de nixtamal, tortillerías o molino-tortillerías, deberán elaborar y expender, dentro del establecimiento, los productos que elaboren.

Artículo 6. La aplicación del presente reglamento corresponde en el ámbito de su respectiva competencia a las siguientes autoridades:

- I. Ayuntamiento de Navolato;
- II. Presidente Municipal.
- III. Administrador Municipal.
- IV. Director de Administración.
- V. Tesorero Municipal.

- VI. Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal.
- VII. Dirección de Salud.
- VIII. Síndicos y Comisarios Municipales.

Artículo 7. El Ayuntamiento elaborará un registro de establecimientos existentes en la actualidad, a fin de expedirle las respectivas licencias.

Artículo 8. Se exige del requisito de licencia para la elaboración de tortillas de maíz y harina de trigo la que se lleve a cabo en fondas o restaurantes, por procedimientos manuales, para fines exclusivos del servicio que prestan. Las ventas de tortillas de maíz y trigo que dentro de los mercados efectúen personas que carezcan de establecimiento propio, siempre que sean elaboradas manualmente por ellas, requerirán de autorización para venta y comercialización de sus productos.

Artículo 9. Queda prohibida la venta de masa de nixtamal o tortillas de maíz y trigo por vendedores ambulantes, cualquiera que sea su giro mercantil, dentro del área comprendida por la fracción II del artículo 18 del presente reglamento, así como la distribución de estos productos en comercios establecidos dentro del área mencionada.

Artículo 10. Los molinos de nixtamal y las tortillerías deberán expender directamente al público los productos que elaboren, en la envoltura de papel higiénicamente empacado:

- I. En el momento de su producción en venta al mostrador
- II. En la vía pública, debidamente envasado y en apego a las reglas y normas que establecen la Secretaría de Salud, la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor, siempre y cuando no se viole el artículo anterior y se garantice la no interferencia en el área que señala la fracción II del artículo 18 de este reglamento.

Artículo 11. Quedan sujetos a las disposiciones del presente reglamento la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 3.

Artículo 12. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. El otorgamiento de licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el presente reglamento.
- II. El otorgamiento de licencias para el comercio y distribución de masa y tortilla de maíz y trigo en la vía pública.
- III. La aplicación de las sanciones por violaciones al presente reglamento.
- IV. El conocimiento de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas con base en este reglamento.
- V. Notificar a la Comisión Federal de Electricidad respecto a la contratación, o no contratación, en su caso, del servicio de energía eléctrica para nuevos establecimientos de molinos y tortillerías.
- VI. En general, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 13. La comercialización de tortillas por medio del ambulante, se regulará de acuerdo a las modalidades y requisitos que se establecen en el Reglamento para el Comercio en la Vía Pública del Municipio. Aplicado por la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 14. Para la obtención del permiso o licencia para ejercer el comercio a que se refiere este reglamento, la persona que lo ejercerá directamente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Además de lo anterior, la finca o predio donde se instale la tortillería o molino de nixtamal, deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- El predio junto a la casa habitación deberá tener una distancia mínima de resguardo de 10 metros entre tanques de almacenamiento de gas y los muros colindantes.
- II.- El predio debe ubicarse a una distancia mínima de 50 metros de centros de concentración masiva, tales como escuelas, academias, universidades, hospitales, hoteles, viviendas multifamiliares, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios, iglesias, etc. Esta distancia se medirá de los muros de las edificaciones a los tanques de gas.
- III.- El predio deberá localizarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros de líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan derivados del petróleo.
- IV.- El predio debe localizarse a una distancia mínima de 1,000 metros de las industrias de alto riesgo que emplee productos químicos y sustancias peligrosas y que puedan ocasionar una afección significativa a la población, a los bienes o al medio ambiente.
- V.- No se permitirá su instalación a menos de 100 metros del perímetro de las subestaciones eléctricas mayores de 34.5 KV.
- VI. En todo caso, deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana número NOM-187-SSA1/SCFI-2002.

Artículo 15.- Las licencias o permisos que se expidan conforme a este reglamento constituyen un acto personal que no otorga otros derechos adicionales al propio de su expedición y su usufructo deberán efectuarse únicamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido.

En consecuencia esta licencia o permiso, es intransferible.

Artículo 16.- Los permisos o licencias para ejercer el comercio ambulante, en los términos del reglamento respectivo, tendrán vigencia de un año y podrán ser renovados por períodos iguales de tiempo a solicitud del interesado, siempre y cuando se cumplan las disposiciones de este reglamento y demás obligaciones que impongan el permiso o licencia.

La trasgresión o el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas serán motivo de cancelación o revocación de la licencia o permiso, independientemente de cualquier otra sanción.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 17. Los interesados en obtener licencia deberán presentar ante el Director de Administración una solicitud en la que expresarán:

- I. Nombre completo y domicilio si se trata de personas físicas; o bien, la denominación o razón social, domicilio fiscal y nombre del representante o apoderado, en el caso de personas morales.
- II. Especificación del giro que se pretenda operar y nombre comercial del establecimiento.
- III. Domicilio del local donde se pretenda instalar el establecimiento.
- IV. Manifestación del solicitante, emitido por escrito, de que persona distinta a la que maneje nixtamal, masa o tortillas, desempeñará funciones de cajero.

Artículo 18. A la solicitud para la obtención de la licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá anexarse:

- I. Croquis del local y de su ubicación, describiendo el acceso del público y las distancias a las calles transversales en que se encuentre el domicilio del establecimiento.
- II. Dictamen emitido por el Director de Administración, en el que se señale que el establecimiento mercantil que se desea establecer, satisface el requisito de distancia, que debe existir de cuatrocientos metros, como mínimo, entre una negociación y otra, de las que dedican al mismo giro. En el dictamen también deberá tomarse en cuenta la densidad geográfica y demográfica que exista en la zona en donde se pretenda instalar el establecimiento mercantil de que se trate.
- III. Manifestación de impacto ambiental, expedida por la autoridad correspondiente de conformidad con la Ley y Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa.

El Ayuntamiento podrá verificar, por los medios que estime convenientes, la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos, así como analizar la carta opinión emitida por la Unión de Productores de la Masa y la Tortilla del Municipio de Navolato, Asociación Civil.

Artículo 19. Si la solicitud se presentase incompleta o faltare alguno de sus anexos, se concederá al solicitante un plazo de hasta 20 días hábiles, susceptible de prórroga por una sola vez por un periodo igual, para que la complete o aporte la documentación faltante.

Transcurrido dicho plazo y la prórroga, si la hubiere, sin que se haya subsanado la deficiencia, se tendrá por abandonada la solicitud.

Si los datos de la solicitud o de sus anexos resultaren inexactos, aquella se desechará de inmediato.

Las resoluciones dictadas con fundamento en este precepto se notificarán por escrito al interesado, sea personalmente o por correo.

Artículo 20. Los promoventes de las solicitudes que no hubiese prosperado, tendrá en todo tiempo el derecho de formular nueva solicitud, siempre que hubiesen subsanado las deficiencias respectivas.

Artículo 21. Las solicitudes dictaminadas favorablemente, se notificarán a los interesados, y estos dispondrán de un plazo de 20 días hábiles para complementar los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con las condiciones sanitarias, lo que se acreditará con la constancia expedida por la Dependencia competente en materia de salud.
- II. Que las condiciones del inmueble donde se ubique el establecimiento sean aprobadas por la Dirección de Urbanismo y Ecología del Ayuntamiento.
- III. Que se cuente con el equipo de seguridad establecido en lo conducente por el Reglamento Municipal de Protección Civil.
- IV. Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública.
- V. Que las transmisiones, bandas, ruedas, engranes y la maquinaria en general, estén protegidos por materiales resistentes, a fin de prevenir accidentes al personal de la negociación.
- VI. Que la maquinaria se instale de manera que el público no tenga acceso a la misma.
- VII. Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto de que se trate.
- VIII. Dictamen favorable de impacto ambiental, en el que mediante estudios se dé a conocer el impacto ambiental significativo y potencial que generaría la actividad a realizar; así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

La no presentación oportuna de los requisitos señalados en este artículo, dejará sin efecto alguno la solicitud dictaminada como favorable; por lo que la omisión de alguno de ellos causa la nulidad de cualquier licencia de apertura y funcionamiento otorgada.

Artículo 22. Las licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos descritos en este reglamento, deberán contener:

- I. Nombre completo y domicilio, si se trata de persona física o, en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio fiscal y nombre del representante o apoderado.
- II. Nombre o razón social de establecimiento que pretende instalar.
- III. Domicilio del local donde se pretende instalar el establecimiento.
- IV. Modalidad de la actividad a desarrollar en el establecimiento.
- V. Número de licencia.
- VI. Fecha de expedición del permiso o licencia.

VII. Nombre y firma del titular de la Dependencia que expida la licencia.

Artículo 23. Las licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes y definitivos, por lo que la autoridad municipal que las expida podrá en cualquier tiempo dictar su revocación o cancelación, cuando haya incumplimiento de estas disposiciones reglamentarias u otras causas que lo justifiquen, sin derecho a la devolución de cantidad alguna.

Artículo 24.- Las licencias para apertura y funcionamiento quedan subordinadas al interés público. En consecuencia, podrán ser revocadas cuando el establecimiento o la actividad que se ejerza, afecten a terceros o se incumpla este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Para el caso de negociaciones que vayan a distribuir su producto en algún vehículo móvil, deberá cumplir con las siguientes medidas:

- I.- Utilizar, para envolver el producto, papel de tipo especial.
- II.- Desplazar el volumen de producto que se vaya a distribuir, dentro de las siguientes 4 horas, ya que en ningún caso se permitirá traer por más tiempo el producto en el vehículo, ya que corre el riesgo de echarse a perder.
- III.- El conductor del vehículo deberá cumplir con todas las normas de tránsito.

CAPÍTULO III DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE DOMICILIOS

Artículo 26. Los molinos de nixtamal, las tortillerías y los molinos-tortillerías, el Ayuntamiento, podrán efectuar traspasos o hacer los cambios de domicilio que consideren convenientes.

La realización de dichos actos sin la autorización municipal respectiva causará la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 27. Para notificar el cambio de domicilio de molinos de nixtamal, tortillerías, molinos-tortillerías, el interesado deberá presentar escrito ante el Director de Administración, indicando el número de licencia y el domicilio del nuevo local en donde pretenda instalar la negociación de que se trate. A dicha solicitud deberá acompañarse el original de la licencia respectiva y sus anexos, así como el documento que acredite el acto traslativo.

Artículo 28. Una vez instalado el establecimiento en el nuevo local, con base en la autorización correspondiente se expedirá nueva licencia, previo cumplimiento de los requisitos a que se refiere este reglamento, por lo que la licencia anterior quedará cancelada.

Artículo 29.- Para el caso señalado en el artículo anterior, el establecimiento continuará funcionando amparándose con la copia sellada de recibido del escrito que contenga la solicitud de modificación de la licencia, hasta en tanto sea expedida una nueva licencia.

Artículo 30.- Cualesquiera que sea el resultado de las solicitudes y avisos de cambio de domicilio, deberán ser notificados al interesado dentro de un plazo no mayor de treinta días, para que se proceda al cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 31. La solicitud de traspaso de los establecimientos deberá solicitarse mediante escrito firmado por el cedente y el cesionario, acompañada por el original de la licencia respectiva.

CAPITULO IV DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 32.- Corresponde al Director de Administración el Estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, quien podrá auxiliarse de las demás autoridades competentes.

Artículo 33.- La Dirección de Administración podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a cualquiera de los giros mencionados en este reglamento, para verificar su exacto cumplimiento, observando el procedimiento correspondiente.

Artículo 34.- Los inspectores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso a los establecimientos previstos en este reglamento. Los titulares de licencias o encargados de establecimientos están obligados a permitir el libre acceso a los inspectores, dando facilidades e informes para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 35.- Las visitas de inspección serán practicadas en días y horas hábiles a través del personal autorizado y competente, previa identificación y exhibición del Oficio de Comisión. Podrá autorizarse la práctica de visitas de inspección en días y horas inhábiles, en cuyo caso, en el oficio de comisión se expresará tal circunstancia.

CAPITULO V DE LAS ACTAS DE INSPECCION

Artículo 36.- Los inspectores están obligados a levantar en cada caso un acta circunstanciada donde conste la causa o motivo de la visita, el desarrollo y las conclusiones de la diligencia, ante la presencia de los testigos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Deberá contar con orden escrita que contenga fecha y ubicación del establecimiento a inspeccionar, objeto de la visita, así como el fundamento y motivación legal de la misma y el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del propio inspector.

- II. Deberá identificarse ante el propietario, encargado, administrador o representante legal o ante la persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento visitado, con credencial vigente y entregará copia legible de la orden de inspección.
- III. La visita de inspección se practicará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden.
- IV. Al inicio de la visita de inspección, se requerirá al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el inspector.
- V. De la visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, numerada y foliada, expresando lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, tal circunstancia se hará constar en el acta correspondiente.
- VI. En el acta se anotaran los preceptos violados, previniendo al visitado que cuenta con un término de cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante el Ayuntamiento a través de su Secretaría, exhibiendo las pruebas y alegatos que a su juicio convengan.
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se resguardaran en la Dirección de Administración.
- VIII. Inconformado el particular y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI de este artículo, el Ayuntamiento a través de su Secretaría, determinará dentro del plazo de diez días hábiles la sanción que proceda o, en su caso, que ha procedido la inconformidad, considerando la gravedad de la infracción y demás circunstancias que hubiesen concurrido, dictando la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, la cual será notificada personalmente al visitado.
- IX. Si al practicar la visita de Inspección se encuentra que la negociación visitada no cuenta con la licencia respectiva inmediatamente se procederá a su clausura temporal, independientemente de cualquier otra sanción que corresponda, quedando a juicio de la autoridad que ordenó la visita, el plazo de la clausura temporal. Dicha clausura se hará previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el acta de visita, debiendo comunicar esta sanción de manera inmediata a la Dirección de Administración.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS PARA EL COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN DE MASA Y TORTILLA EN LA VÍA PÚBLICA AL PÚBLICO CONSUMIDOR

Artículo 37. Todo productor de masa y tortilla del Municipio de Navolato, para la distribución y comercialización de su producto en la vía pública, estará sujeto además al Reglamento para el Comercio en la Vía Pública del Municipio de Navolato, para ejercer dicha actividad deberá obtener el permiso de la autoridad municipal competente, mismo que será solicitado anualmente, en los meses de enero y febrero. Estos permisos serán revocables en cualquier tiempo.

Artículo 38. Para obtener el permiso o licencia para ejercer el comercio de su producto en la vía pública, los interesados deberán reunir los requisitos que para efecto establece el Reglamento para el Comercio en la Vía Pública del Municipio de Navolato y, además, deberán presentar compromiso por escrito en el sentido de no transgredir el área de influencia de otras negociaciones del mismo ramo, indicada en este reglamento.

Artículo 39. El comercio y distribución de tortilla podrá ofrecerse al público consumidor en vía pública, observando las reglas de orden comercial, sanitarias y fiscales aplicables, así como las disposiciones previstas en este reglamento, debiéndose distribuir en todo caso la tortilla en comunidades rurales del Municipio que carezcan de empresas productoras de este producto básico, a fin de garantizar su consumo en esos sectores de la población. Este servicio de reparto será prestado por la empresa productora más cercana a la comunidad de que se trate.

En todo caso, en el transporte de la tortilla deberá evitarse que entre en contacto, dentro o fuera del vehículo, con materiales extraños, como son polvo, agua, grasas, o con fauna nociva; para lo cual se deberán emplear recipientes o lienzos limpios. El área de los vehículos destinados al transporte de tortillas, debe mantenerse limpio y lavarse diariamente con agua y jabón.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 40. Las infracciones a lo dispuesto en el presente reglamento serán sancionadas con:

- I. Multa de cien salarios mínimos vigentes en el Estado de Sinaloa.
- II. Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días.
- III. Revocación de la licencia municipal al infractor.
- IV. Clausura temporal hasta por 60 días.
- V. Clausura definitiva del establecimiento.

El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio, ni una excluye a las demás, por lo que pueden imponerse simultáneamente.

Artículo 41. En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta anteriormente, sin que su monto exceda del máximo fijado.

Artículo 42. Para los efectos de este reglamento, se entiende por reincidencia, la comisión u omisión de actos que impliquen la violación a un mismo precepto, cometido dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya hecho constar la infracción inmediata anterior.

Artículo 43. Para la determinación de las multas deberá tenerse en cuenta:

- I. El carácter intencional o la simple negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- II. Las condiciones económicas del infractor.

- III. La gravedad que la infracción con relación al abastecimiento de nixtamal o tortillas de maíz y harina de trigo así como el perjuicio ocasionado o que pueda ocasionarse a los consumidores o productores.
- IV. Las circunstancias que hubiesen originado la infracción o infracciones.

Artículo 44. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente y por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva. Cuando en la misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que proceda.

Artículo 45. Las personas a quienes se haya levantando un acta, podrán presentar por escrito sus objeciones, así como podrán ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en la misma, siempre que no se hubiese impuesto la sanción correspondiente. Si el interesado hace uso oportuno del derecho consignado en este artículo, tal circunstancia deberá tomarse en cuenta al emitir la resolución respectiva.

Artículo 46. Son motivos de clausura, señalados en forma enunciativa, a juicio de la autoridad municipal competente, los siguientes:

- I. Carecer de la licencia municipal respectiva.
- II. Explotar el giro con actividad distinta a la que ampara la licencia correspondiente.
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de la licencia o permiso.
- IV. Realizar actividades sin la autorización sanitaria correspondiente.
- V. La violación reiterada a las normas, acuerdos y circulares municipales.
- VI. Llevar a cabo actividades en el establecimiento, fuera del horario que autoriza la licencia municipal.
- VII. Cambiar de domicilio, de giro, o transferir los derechos sobre el establecimiento sin la autorización de la autoridad municipal, competente.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 47. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con base en este reglamento, podrán solicitar que se reconsidere la sanción, ante el Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Artículo 48. Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien la promueva en los términos del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Artículo 49. En el recurso administrativo podrán ofrecerse todo tipo de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales.

Artículo 50. Si se ofrecieron las pruebas cuyo desahogo deba efectuarse mediante la práctica de diligencias, se concederá al interesado un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días naturales para tal efecto. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tomará en cuenta al emitir la resolución.

En lo no previsto en este capítulo, con relación al ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

Artículo 51. El recurso se tendrá por no interpuesto:

- I. Cuando se presente fuera del plazo a que se refiere el Artículo 47 de este reglamento.
- II. Cuando no se haya acompañado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se haya demostrado legalmente.

Artículo 52. El Ayuntamiento emitirá la resolución que proceda en relación con los recursos de consideración, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de recepción en la dependencia municipal encargada de ello, salvo que se ofrecieran pruebas que requieran desahogo mediante actuaciones o diligencias, en cuyo caso, el término se computará a partir de la fecha en que se hayan desahogado todas las pruebas o en su caso, haya vencido el plazo concedido para tal efecto.

Artículo 53. Las resoluciones no recurridas dentro del plazo establecido en este reglamento, así como las dictada al resolver los recursos o tenerlos por no interpuestos, tendrá el carácter de definitivas, por lo que no podrán ser modificadas por ninguna otra autoridad municipal.

Artículo 54. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Respecto a resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente.
- II. Que el recurso sea precedente, atento a lo dispuesto en los artículos precedentes.
- III. Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente reglamento.
- IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Segundo. Las demás personas que exploten establecimientos a que se refiere este reglamento, tendrán un plazo de 30 días naturales, a partir de su inicio de vigencia, para sujetarse a las disposiciones del presente ordenamiento.

Tercero. El presente Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías del Municipio de Navolato, Sinaloa, y Comercialización en la Vía Pública del Producto que Elaboran, abroga el reglamento publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 08 de octubre de 2003.

Es dada en el salón de cabildo del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa a los veintinueve (29) días del Mes de Mayo del año dos mil quince.

Atentamente

LIC. MIGUEL ENRIQUE CALDERÓN QUEVEDO
Presidente Municipal de Navolato

LIC. HECTOR ADRIAN MURILLO LEYVA.
Secretario del Ayuntamiento de Navolato

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia,

Es dado en el palacio de Ejecutivo Municipal, veintinueve (29) días del Mes de Mayo del año dos mil quince.

LIC. MIGUEL ENRIQUE CALDERÓN QUEVEDO
Presidente Municipal de Navolato

LIC. HECTOR ADRIAN MURILLO LEYVA.
Secretario del Ayuntamiento de Navolato